**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA**

**SESIÓN ORDINARIA No. 03 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022**

**AMC-ACTA-000299-2022**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No. 03 del 9 de febrero de 2022 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/ CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1. CONVOCANTE: PATRICIA DEL CRISTO RODRIGUEZ TRESPALACIOSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2021-720495 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 2. CONVOCANTE: EDGAR SADIEL NAVIA CONTRERASCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-048601 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 3. CONVOCANTE: PEDRO MIGUEL RIVERO ROMERO Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: E-2021-728856 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 4. CONVOCANTE: JUDITH ARIZA BUSTAMANTECONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:E -2021- 724891 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 5. CONVOCANTE: AIDA MARIA GOMEZ DE MARRUGO Y OTROS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:E-2021-723709 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019. Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 6. DEMANDANTE: JORGE RAUL GRANDETH SALCEDODEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-002-2021-00145-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 7. DEMANDANTE: ARMANDO MEDINA MORALESDEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN - IDERMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-008-2021-00001-00  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 8. CONVOCANTE: LILIANA ELLES JULIOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-003-2019-00218-00  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 9. CONVOCANTE: HENRY ARELLANO PALOMINOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-009-2018-00104-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 10. CONVOCANTE: ELIECER MUÑOZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-003-2020-00006-00 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 11. CONVOCANTE: ENOC ALBERTO ROJAS RAMOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD: E-2022-019432 | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 12. CONVOCANTE: ELIS CARREAZO VANEGAS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-001-2020-00080-00  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a ) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 13. CONVOCANTE: JOSE JIMENEZ DE AVILACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-31-05-001-2021000336-00 | **La anterior solicitud de conciliación por error involuntario en el formato de votación será sometida nuevamente a estudio en el próximo comité de conciliaciones.** |
| 14. CONVOCANTE: VIVIANA HESSEN Y OTROSCONVOCADO: DISTRITRITO DE CARTAGENA Y OTROS.MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-007-2020-000121-00  | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta omisión de control y vigilancia de las construcciones ilegales por considerar que existen elementos que restringen la posibilidad de proponer fórmula conciliatoria debido a que se debe adelantar un debate probatorio teniendo en cuenta aspectos como: La imposibilidad jurídica y fáctica del Distrito Turístico de Cartagena para conocer las irregularidades, el Hecho de un tercero, la concurrencia de culpas y la culpa exclusiva de la víctima.** |
| 15. CONVOCANTE: FERNANDO DE LA CRUZ Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIASTIPO DE PROCESO: ORDINARIOEXPEDIENTE NUMERO: 13-001-31-05-001-037-2021-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que los convocantes prestaron sus servicios en la Empresas Públicas Distritales, y que posteriormente en virtud del plan de retiro de la misma entidad, se acogieron a éste, motivo por el cual se le canceló una compensación económica. Por lo anterior, no pueden alegar tener vínculo con el Distrito de Cartagena que implique obligaciones en cabeza del ente territorial. Adicionalmente, no existe prueba alguna sobre la solidaridad entre las Empresas Públicas y el Distrito de Cartagena para responder la pensión sanción pretendida. Es por ello, que no es posible aplicar la responsabilidad solidaria por representantes del patrono (artículo 32 C.S.T Y SS), ni menos la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 36 del C.S.T. Y SS, en razón a que se aplica ante sociedades de personas y sus miembros.** |
| 16. CONVOCANTE: NELSON IBARRACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIOEXPEDIENTE NUMERO: 13-001-31-05-004-2021-00152-00  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que se configura la excepción de falta de sustitución patronal entre la E.P.D en Liquidación y el Distrito de Cartagena, además hay falta de solidaridad entre las empresas públicas y el Distrito.** |
| 17. CONVOCANTE: NELFY FUENTESCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIOEXPEDIENTE NUMERO: 13-001-31-05-004-2020-245-00  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que se configura la excepción de falta de sustitución patronal entre la E.P.D en Liquidación y el Distrito de Cartagena, además hay falta de solidaridad entre las empresas públicas y el Distrito.** |
| 18. CONVOCANTE: LEDYS PERTUZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIOEXPEDIENTE NUMERO: 13-001-31-05-004-2020-254-00  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que se configura la excepción de falta de sustitución patronal entre la E.P.D en Liquidación y el Distrito de Cartagena, además hay falta de solidaridad entre las empresas públicas y el Distrito.** |
| 19. CONVOCANTE: JUAN JOSE SANTAOLALLACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTARAD: E 2022-081871 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto habida cuenta que el Distrito de Cartagena de Indias no estaba obligado a soportar las consecuencias de un error en el registro para no ser beneficiaria de un acto traslaticio de dominio que se hizo conforme al ordenamiento legal de la época, igualmente paralelo a la denuncia presentada ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el Distrito de Cartagena procedió con lo ordenado por el juez de conocimiento del proceso ejecutivo singular, lo que no constituye un reconocimiento tácito del derecho de dominio a favor del convocante si no por el contrario reconoce el derecho como propietario al Distrito a través de Resolución 163 de 26 de octubre de 2017 unificando los folios de matrícula inmobiliaria 060-34231 y 060-47001. De igual forma la Superintendencia de Notariado y Registro mediante Resolución número 9547 del 19 de septiembre de 2019 confirma lo resuelto por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en la Resolución 163 de 26 de octubre de 2017.** |
| 20. CONVOCANTE: NERY MORENOCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: ORDINARIO EXPEDIENTE NUMERO: 13001-31-05-007-514-2018-00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en el presente asunto, debido a que no existen elementos jurídicos y facticos suficientes para proponer una fórmula de arreglo.** |
| 21. CONVOCANTE: APOLINAR CASTILLO PINEDACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-001-2021-000261 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, debido a que se configura la excepción de falta de sustitución patronal entre la E.P.D en Liquidación y el Distrito de Cartagena, además hay falta de solidaridad entre las empresas públicas y el Distrito.** |
| 22. CONVOCANTE: ADALBERTO GARCIA MERCADOCONVOCADO: ECOSODIO S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S-ALUMBRADO PUBLICO-DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIASTIPO DE PROCESO: ORDINARIOEXPEDIENTE NUMERO: 13001-31-05-006-2021-000105 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no hizo contrato de trabajo con los demandantes, sino que el contrato existió con las extintas Ecosodio S.A.S-Electroconstrucciones S.A.S-Alumbrado Público- y además esta como garante Seguros Del Estado S.A.** |
| 23. CONVOCANTE: MIGUEL PEREZ LICONA CONVOCADO: ECOSODIO S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S-ALUMBRADO PUBLICO-DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIASTIPO DE PROCESO: ORDINARIONo DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-002-2021-000125 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no hizo contrato de trabajo con los demandantes, sino que el contrato existió con las extintas Ecosodio S.A.S-Electroconstrucciones S.A.S-Alumbrado Público- y además esta como garante Seguros Del Estado S.A.** |
| 24. CONVOCANTE: EDUARDO FERRER LUNACONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENATIPO DE ACCION:ACCION POPULAR | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.** |
| 25. CONVOCANTE: CLINICA DE BLAS DE LEZO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA.TIPO DE PROCESO: EJECUTIVOEXPEDIENTE NÚMERO: 13001-31-05-002-2021-000125 -00 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden CONCILIAR dentro del presente asunto, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($180.736.709), monto de las facturas auditadas y aprobadas para pago por el Director Financiero del Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS), a favor de CLINICA Blas de Lezo; más los intereses moratorios causados desde la fecha en que hizo exigible la obligación, es decir, tres meses siguientes a la radicación de la factura y tomando como base la tasa de interés conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario en su Art. 635.** **Las anterior suma de dinero será cumplida con cargo a los depósitos judiciales N. 412070002298552, 412070002318137, 412070002320223, 412070002385200 y 41270002394911, los cuales mediante auto de fecha veinte (20) de Septiembre del 2021, el juzgado de conocimiento, Decretó el embargo y secuestro de los mismos, a objeto de garantizar el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.** |
| 26. CONVOCANTE: E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, MAGDALENA.CONVOCADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR TIPO DE PROCESO: EJECUTIVORAD: SIN FIJAR | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, toda vez que revisada la solicitud, se pudo evidenciar que el convocante no es el Distrito de Cartagena-DADIS; sino, la Secretaría De Salud de Bolívar. A pesar de lo anterior, el departamento administrativo Distrital de Salud -DADIS, procedió a verificar si existía alguna cartera con el convocante arrojando como resultado que no figuran facturas radicas por lo que se recomienda no conciliar en este caso.** |
| 27. CONVOCANTE: MARIA GARCIA TEHERAN Y OTROSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA-CARIBEMAR DE LA DE LA COSTA-CHUBB SEGUROS COLOMBIA- MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIAMEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTARAD: E-2021-675500 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro el presente asunto, toda vez que no existe evidencia probatoria que demuestre el nexo causal entre el daño y el actuar de la administración, por otro lado, no se puede desconocer que la energía eléctrica es un servicio público, por tanto, la empresa encargada de prestar dicho servicio debe hacerlo de manera efectiva y eficiente, manteniendo y adecuando las redes para evitar que se materialicen riesgos excepcionales, Situaciones que además deben ser sometidas a un debate judicial.** |
| 28. CONVOCANTE: HERNANDO HERRERA VALDEZCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: E-2022-019453  | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto ,toda vez que si bien el medio de control se debe ejercer a través del Distrito de Cartagena entidad que cuenta con respectiva personería jurídica, no es menos cierto que las personerías están dotadas de autonomía administrativa y presupuestal por lo que deben ejercer su respectiva representación y con ocasión a que fue la misma quien emitió el acto administrativo recurrido y conoce las razones y motivos que lo llevaron a ello, por tal motivo le asiste la obligación de defender sus intereses y ejercer el derecho de defensa.** |
| 29. CONVOCANTE: INTCOBRANZAS S.A.SCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALESRAD: 2021-702222 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que dentro del expediente contractual, no se evidencian hasta el momento los soportes que permitan evidenciar la certeza en el cumplimiento y desarrollo de las obligaciones del contrato por parte del convocante.** |
| 30. CONVOCANTE: UNION TEMPORAL COLEGIO SAN BARTOLOMECONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENAMEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALESRAD: 2021-722395 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2021 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.** |
| 31. CONVOCANTE: GRUPO ARGOSCONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIASMEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHORAD: 2021-671624 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR, en razón a que para poder acceder a la declaratoria de bien de interés público se debe contar con el concepto previo de la autoridad ambiental competente y posteriormente solicitarla ante el Concejo Distrital, para que este apruebe las modificaciones propias en el POT Distrital. Por lo anterior, no se presenta viabilidad para conciliar en el asunto de la referencia.** |

Atentamente

**Ginna Ríos Rosales**

Secretaria técnica Comité de Conciliación

*Proyecto: Janis Ortiz M.*

*Asesor Externo*